

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-365-SPA-287** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

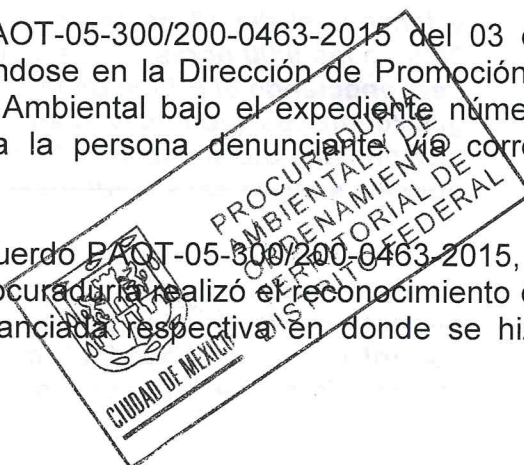
El 23 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 26 de enero de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) El maltrato del que fue objeto un perro por parte del Centro Veterinario Parque San Andrés [ubicado en calle América número 103, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán], el cual ingreso a dicho centro el 18 de enero [del 2015] y lo entregaron el 20 de enero (...) en malas condiciones de salud ya que como se señala en el estudio de laboratorio fueron negligentes al no brindarle los cuidados necesarios, por lo que el animal actualmente se encuentra en malas condiciones de salud (...) dicho centro puso en peligro la vida del animal (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0463-2015 del 03 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-365-SPA-287; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 09 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0463-2015, el 12 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:



(...) constituidos en la vía pública específicamente en la esquina conformada por Avenida División del Norte y la calle América, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, el personal actuante observó un inmueble de dos niveles marcado con el número 103, en cuyo segundo nivel se observó un establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria. Posteriormente, el personal actuante llamó a la puerta de la clínica veterinaria, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien después de hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento de los hechos denunciados, manifestó que por el momento no se encontraba persona alguna autorizada para atender la diligencia, por lo que solicitó se le proporcionaran los datos necesarios que le permitieran al propietario del lugar ponerse en contacto con el personal encargado de atender la denuncia (...)

Asimismo, el 12 de febrero de 2015, a las 17:45 horas, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] recibió llamada telefónica de una persona del sexo femenino, quien dijo ser una de las encargadas de la clínica veterinaria que nos ocupa, y que señaló que el motivo de su llamada es con el objeto de informar que el M.V.Z. que atendió al ejemplar canino motivo de investigación acudiría a las oficinas que ocupa esta Procuraduría, a fin de pronunciarse respecto a la denuncia en materia de maltrato hacia los animales, añadiendo que en el acto exhibirá los videos de las cámaras de seguridad, así como documentales que obran en los archivos del establecimiento (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0411-2015 del 16 de febrero de 2015 esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

El 17 de febrero de 2015 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el médico veterinario zootecnista que atendió al ejemplar canino motivo de investigación, levantándose el Acta de Comparecencia respectiva, en la cual se registró lo siguiente:

(...)

1.- En atención a los hechos investigados por esta autoridad en relación al presunto maltrato del ejemplar canino (...) dicho animal responde al nombre de Kiva, fue ingresado al centro veterinario el **día 18 de enero de 2015** en el transcurso del rango del turno comprendido de **20:00 a las 9:00 horas**, el cual **acudió por una segunda opinión y remitido por otro médico desconociendo el origen de la primer consulta**, al llegar a la clínica presentaba un **cuadro de gastroenteritis (vómito y diarrea) de origen indeterminado** y múltiples causas ya que **la responsable del ejemplar sólo autorizó las pruebas de laboratorio iniciales (hemograma y química sanguínea) sin autorizar exámenes de seguimiento.**

2.- El animal de compañía permaneció en el centro veterinario **aproximadamente 3 días hospitalizado** con **soluciones endovenosa, medicamentos para el control de vómito, protectores de mucosa gástrica, doble esquema de antibióticos, medicamentos para el control de dolor abdominal, dieta de prescripción médica, indicaciones de pruebas de laboratorio para el diagnóstico.**

3.- En el centro veterinario se cuentan con **2 turnos con médicos capacitados** para la atención de los pacientes, su tratamiento y cualquier urgencia que se presente, asimismo **se cuenta con un registro físico y digital donde todos los médicos que atienden a los pacientes pueden consultar y anotar la evolución del paciente**. Que para comprobar lo antes mencionado hago entrega en copia simple de dichos registros del paciente que nos ocupa.

4.- **Cabe señalar que vía telefónica y en cada turno se mantuvo informada a la responsable de Kiva sobre su evolución**, así como los exámenes que se requerían para determinar el origen de su cuadro de gastroenteritis, de lo cual el día **20 de enero de 2015 a las 22:00 horas acudió la responsable del animal la cual molesta lo retiró de la clínica aunado a que se le advirtió el peligro que representaba movilizar a la mascota en el estado que se encontraba, cabe resaltar que se retiró teniendo la solución endovenosa conectada**. Que para comprobar mi dicho proporción en forma digital 5 videos que muestran el momento en el cual la propietaria del animal acude y se lleva a kiva del centro veterinario, al igual donde se escucha que es **la segunda opinión clínica que recibe la mascota**.

5.- Los exámenes iniciales **no muestran anomalías relevantes lo único que expresa es la hemoglobina en un nivel alto**, los demás índices se encuentran en un nivel normal. Sin embargo se le explicó que se requiere otros exámenes de laboratorio y estudios de imagen, reiterando **que no permitió continuar con los estudios y la atención medica como se observa en los videos**.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0463-2015 del 03 de febrero de 2015, se admitió a investigación la denuncia relativa al presunto maltrato del que fue objeto un ejemplar canino en el Centro Veterinario Parque San Andrés, ubicado en calle América número 103, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 12 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría corroboró el funcionamiento de la clínica veterinaria señalada en la denuncia.

Durante el acto de comparecencia el M.V.Z que atendió al ejemplar canino motivo de investigación dentro de la clínica veterinaria que nos ocupa, señaló que el día 18 de enero de 2015, dentro del turno comprendido de las 20:00 a las 09:00 horas, la responsable de dicho animal acudió a las instalaciones por una segunda opinión médica, siendo remitida por otro médico y desconociendo el motivo de la primer consulta.

El ejemplar canino de nombre "Kiva", al ingresar a la clínica veterinaria denunciada, presentaba un cuadro de gastroenteritis sin determinarse su origen, ya que la responsable de ésta solamente autorizó las pruebas de laboratorio iniciales (hemograma y química sanguínea), las cuales sólo expresan un alto nivel de hemoglobina.

Cliente: (OAC)
Nombre del paciente: KIVA
Especie: Perro
Raza: Maltese
Género: Hembra
Peso: 4.3 kg
Edad: 3 Años
Doctor: A. SALAMANCA, MARIO
Hospital Veterinario MAICO
Tepatlilán 4711 Col Los Altos

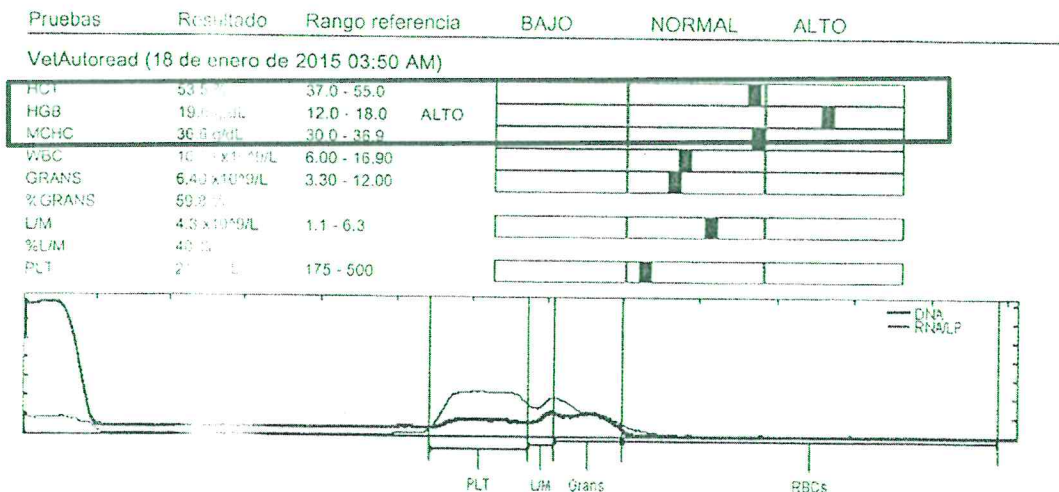


Imagen 1. Pruebas iniciales de laboratorio.

Derivado del estado de salud que presentaba el ejemplar canino de nombre "Kiva", se dejó en hospitalización, para su observación, valoración, suministro de medicamentos e hidratación.

HOSPITALIZACION del día 18/01/2015 08:31

Veterinario: MVZ DPL MARIO ALBERTO
SALAMANCA ZAMORA

General

Curso clínico

PACIENTE REMITIDO Y TRATADO EN OTRA CLINICA O CONSULTORIO QUE PRESENTA VOMITOS ALGUNOS DE ASPECTO DE SANGRE Y DEFECACIONES LIQUIDAS CON MOCO QUE A LA FECHA SON DE CONSISTENCIA PASTOSA, LE HAN ESTADO ADMINISTRANDO MEDICACIONES CON METRONIDAZOL, APARENTEMENTE SULFASTRIMETOPRIM, ANTIEMETICOS (TRAEN SOLO NOMBRES COMERCIALES, NO HA DESCRIPCION ADECUADA DE LOS PRINCIPIOS ACTIVOS) PERO YA NO ES CAPAZ DE RETENER MEDICACIONES POR LA CANTIDAD DE VOMITOS. ANTERIORMENTE HUBO PEQUEÑAS PRUEBAS DE ALIMENTO CASERO.

Diagnósticos presuntivos:

Nombre
GASTROENTERITIS PARASITARIA
GASTROENTERITIS BACTERIANA
GASTROENTERITIS POR MALOS HABITOS
ALIMENTARIOS

Tipo
PRESUNTIVO
PRESUNTIVO
DEFINITIVO

Tratamiento e indicaciones:

SE QUEDA HOSPITALIZADA, CANALIZADA CON SOLUCION CLORURO DE SODIO AL 0.9% A MANTENIMIENTO Y EL 5% DE DESHIDRATACION, MEDICADA CON CIRATO DE MAROPITANT A 1MG/KG SC SID; OMEPRAZOL A 1MG/KG EV SID; METRONIDAZOL A 20 MG/KG EV BID; AMPICILINA A 22 MG/KG EV TID; BUTILHIOSCINA 0.2 ML TOTALES EV TID; OFRECIMIENTO DE DIETA HIPOGRASA 1/2 QID; E INDICACIONES DE RECOLECCION DE HECEs PARA EXAMENES COPROPARASTOSCOPICOS

Imagen 2. Hospitalización y diagnóstico presuntivo.



Dentro del registro clínico que se llevó del ejemplar canino de nombre "Kiva", durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2015, se desprende que hubo vómito y evacuaciones inconsistentes, algunas con presencia de sangre en lumen del ano y porción final del recto, por lo que se continuó con el suministro de medicamentos y canalización.

GUARDIA NOCTURNA

19-20/ENE/2015

HP POR GASTROENTERITIS DE ORIGEN BACTERIANO O PARASITARIO

SE REPORTA PACIENTE CON HISTORIAL DE GASTROENTERITIS POCO RESPONSIVA AL TRATAMIENTO, SE LE ADMINISTRA DOSIS DE CITRATO DE MAROPITANT Y REPORTAN UNA DEFECACIÓN PASTOSA

PACIENTE ALERTA Y RESPONSIVO

ANEOREXIA

NO PRESENTA VÓMITOS

PRESENTA DEFECACIONES DE CONSISTENCIA LIQUIDA, ACOMPAÑADA DE SANGRE FRESCA EN LUMEN DEL ANO Y PORCIÓN FINAL DEL RECTO

EXÁMEN COPROPARASITOSCÓPICO NEGATIVO (SE REQUIEREN MAS SEGUIMIENTOS)

GASTROENTERITIS EN TRATAMIENTO

DEBIDO A CARACTERISTICAS DE HECES, NO SE SUGIERE ENVÍO CASA, CONTINUA CON PLAN TERAPEUTICO DE HIDRATACIÓN Y TERAPIA DE SOSTEN CON ANTIBIOTICOS, METRONIDAZOL, INHIBIDOR DE LA BOMBA DE PROTONES, ANTIESPASMODICOS Y MISMO TIPO DE ALIMENTO.

Imagen 3. Reporte de turno.

Cabe señalar que el M.V.Z que atendió al ejemplar canino de nombre "Kiva", manifestó que durante el tiempo de hospitalización se tuvo informada a la responsable de ésta sobre su estado y evolución, así como los exámenes que se requerían para determinar el origen de su cuadro de gastroenteritis; no obstante, el día 20 de enero de 2015 se presentó en las instalaciones de la clínica veterinaria la responsable del animal en comento, quien se llevó consigo a su mascota, aun cuando se le advirtió del peligro que representaba movilizarla en el estado que se encontraba y teniendo conectada una solución endovenosa.

Finalmente, derivado de las pruebas que obran dentro del expediente citado al rubro, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar omisión a lo previsto en el artículo 5° fracciones I y III, así como maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VI de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 5°. Las autoridades del Distrito Federal, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con **respeto y dignidad** durante toda su vida;

(...)

III. Todo animal debe recibir **atención, cuidados y protección del ser humano**;

(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda **ocasionar dolor, sufrimiento**, poner en peligro la vida del animal o que **afecten el bienestar animal**;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles **atención médico veterinaria** cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El 12 de enero de 2015 el personal adscrito a esta Subprocuraduría corroboró el funcionamiento de la clínica veterinaria señalada en la denuncia, con domicilio en calle América número 103, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán.
2. La responsable del ejemplar canino de nombre "Kiva", acudió a la clínica veterinaria que nos ocupa, por una segunda opinión respecto al estado de salud de su mascota, toda vez que ésta presentaba un cuadro clínico de gastroenteritis, por lo que, del día 18 al 20 de enero de año en curso, permaneció en hospitalización, tiempo durante el cual estuvo bajo tratamiento médico.
3. Las pruebas de laboratorio iniciales (hemograma y química sanguínea), que fueron autorizadas por la responsable del ejemplar canino de nombre "Kiva", sólo expresan un alto nivel de hemoglobina, sin que determinan la causa exacta de la condición que el ejemplar canino presentaba.
4. El día 20 de enero de 2015, fue suspendido el tratamiento médico veterinario, toda vez que la responsable del ejemplar canino de nombre "Kiva", se llevó consigo al animal de compañía, aun cuando se le advirtió del peligro que representaba movilizarlo en el estado que se encontraba y teniendo conectada una solución endovenosa.
5. No se constató elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno por parte del personal de la clínica veterinaria objeto de investigación, hacia el ejemplar canino de nombre "Kiva".

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KCH/FARC*

